

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

11. El acta de constitucion de la anotacion preventiva á nombre del que la haya obtenido.

12. Expresion del documento en cuya virtud se hiciere la anotacion, su fecha; y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del Juez ó Tribunal que lo haya dictado, el del Secretario que lo autorice y número con que quede archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

13. Si el documento fuese privado, manifestará además el Registrador que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fé de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pié de la solicitud que le hubiesen presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotacion dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquellos.

14. Expresion de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentacion del documento en el Registro.

15. Conformidad de la anotacion con los documentos á que se refiera, fecha, firma y honorarios.

Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripcion ó anotacion no pudiera hacerse por algun defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando lo que se tratare de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspension en esta forma:

«Las... pesetas aplazadas del precio en que D. A... compró á D. B... la casa de este número, como consta de la inscripcion adjunta, aparecen pagadas segun escritura de recibo, otorgada por D. A... y D. B... en... el día... ante el Notario D. L..., cuya copia

primera ha sido presentada en este Registro el día... á la hora de..., segun resulta del asiento de presentacion número..., al folio... del libro... del Diario.

«Pero como dicha copia adolece del defecto..., suspendo la extension de la nota de pago, y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entre tanto, y á instancia verbal del D. A..., esta nota preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si pedida una inscripcion de cancelacion no pudiere hacerse por mediar defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelacion pretendida, expresando qué asiento aparece cancelado; los nombres de las personas á cuyo favor estuviere hecho el asiento de los interesados en que se haga la cancelacion; la forma en que se hubiese extinguido el derecho; fecha del documento; funcionario que lo hubiese autorizado; su presentacion; defecto de que adolezca; plazo para subsanarlo; que se toma la anotacion á instancia verbal del interesado; fecha, firma y honorarios.

Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspension de las inscripciones solicitadas se extenderán en la misma forma que se harian las inscripciones respectivas, con solo las variaciones siguientes:

1.ª En vez de acta de inscripcion, se consignará que es acta de anotacion.

2.ª Despues de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiere, se añadirá: «Observando que existe el defecto... ó los defectos (se expresarán todos los que se noten), suspendo la inscripcion pretendida, y devuelvo el título para que en el plazo de... subsanen las partes, si pudieren, los expresados defectos, tomando entre tanto esta anotacion preventiva á instancia verbal del interesado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Cuando en un mandamiento se ordene tomar una anotacion preventiva y no pueda efectuarse por motivo fundado, se extenderá en la misma forma que habria de hacerse la anotacion decretada, con la sola diferencia de que, en vez de acta de constitucion de anotacion, se expresará

haberse mandado tomar la anotacion. Despues de consignar la conformidad, se hará mencion del defecto hallado, de que se suspende de la anotacion ordenada y de que se toma anotacion de suspension.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspension, no será necesaria la solicitud verbal de interesado alguno cuando se trate de embargos por causas criminales ó sea el Estado interesado en aquellas.

Art. 65. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva de un derecho dejare de hacerlo, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido é inscrito el mismo derecho con las circunstancias contenidas en el art. 54 de la ley.

TITULO IV.

DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 66. Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del número 1.º del art. 79 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los rios, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes.

Art. 67. Se considerará extinguido el derecho real inscrito, para los efectos del núm. 2.º del mismo art. 79:

1.º Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mútuo convenio entre los interesados, como sucedería si el dueño del prédio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censalista conviniere con el censatario en libertar del censo una finca para subrogarlo en otra.

2.º Cuando deje tambien de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposicion de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que cesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en

el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos.

Art. 68. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Art. 69. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del número 1.º del art. 80 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 66, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando este divide su finca enajenando una parte de ella.

Art. 70. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del núm. 2.º de dicho art. 80:

1.º Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho por renuncia del interesado ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciara á una parte del prédio usufructuado, ó si el censalista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

2.º Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como sucede cuando el deudor, hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando en el usufructo vitalicio, constituido por dos ó mas vidas, fallece uno de los usufructuarios.

3.º Cuando se disminuya la misma cuantía del dercho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Art. 71. Cuando la cancelacion fuese parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reduccion.

Art. 72. La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripcion

de una obligacion será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente que dicha obligacion ha caducado ó se ha extinguido.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo que precede, las cancelaciones parciales ó totales de créditos hipotecarios podrán hacerse presentando en el Registro las mismas escrituras de crédito inscritas, con testimonio de acta notarial de pago ó reduccion puesto á continuacion de la nota de inscripcion; cuya escritura con su nota y testimonio se podrán presentar acompañadas de copia simple y literal para que, siendo cotejada y resultando conformes, quede archivada en el Registro la copia, devolviendo el título al interesado.

En los demás casos solo será necesaria la nueva escritura para la cancelacion, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando extinguida la obligacion por la voluntad de los interesados deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripcion.

Art. 73. Los Registradores no cancelarán ninguna inscripcion procedente de hipoteca legal hecha por mandato de Juez ó de Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones sino despues de acreditarse ante ellos la extincion de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley serán necesarias, segun los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Cuando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el Registrador no la cancelará ni hará otra inscripcion por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 74. Procederá la cancelacion de las anotaciones preventivas:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria contra la cual no se haya interpuesto recurso de casacion fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada, conforme al párrafo primero del art. 42 de la ley.

2.º Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandara alzar el embargo, ó se enajenare ó adjudicare en pago de finca anotada.

3.º Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibicion de enajenar.

4.º Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el núm. 4.º, art. 2.º de la ley.

5.º Cuando el legatario cobrare su legado.

6.º Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

7.º Cuando la anotacion se convierta en inscripcion definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido ó su causa-habiente.

8.º Cuando caducare la anotacion por el trascurso de los plazos señalados en los artículos 86, 92 y 96 de la ley.

9.º Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotacion constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 75. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hará en escritura pública, si se hubiese constituido en igual forma la obligacion inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripcion ó anotacion se hubiese constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotacion preventiva constituida por solicitud dirigida al Registrador por los interesados ó sus representantes legítimos, bastará que estos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelacion. En tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Art. 76. La anotacion preventiva podrá convertirse en inscripcion cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversion se verificará haciendo una inscripcion de referencia á la anotacion misma, en la cual se exprese:

1.º La fecha, fólío y letra de la anotacion.

2.º Su causa y objeto.

3.º El modo de adquirir el derecho anotado, la persona á cuyo favor se hizo la anotacion.

4.º Las circunstancias requeridas para la inscripcion en los números 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 9.º de la ley.

Art. 77. Cuando adquiera un tercero el derecho anotado en términos que este quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripcion á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demás; pero haciendo en ella expresion de la causa y de quedar cancelada la anotacion.

Hecha la cancelacion, se hará constar por nota al márgen de la anotacion cancelada.

Art. 78. Cuando la anotacion se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mencion en la cancelacion de esta circunstancia.

Art. 79. Se considerará exigible el legado, para los efectos del número 6.º del art. 42 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

Art. 80. La hipoteca de que tratan los artículos 88, 89 y 90 de la ley deberá constituirse en la misma particion correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pension, y á falta de ella en escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia si estos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligacion.

Cuando se haya formado juicio de testamentaria, se sustanciará y decidirá esta cuestion como incidente del mismo. Cuando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el ordinario.

Art. 81. Para prorogar el plazo de la anotacion, en el caso del art. 96 de la ley, presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspension de la inscripcion, y acompañando las pruebas documentadas que justifiquen su derecho. El Juez ó el Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada; y si esta no se conformare, oirá á ámbas en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en el art. 57 de la ley.

Si el Juez ó el Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la próroga, denegándola en caso contrario.

Art. 82. Lo dispuesto en el artículo 57 respecto á la calificacion que hagan los Registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones será aplicable á la calificacion hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el art. 100 de la ley.

Art. 83. Cuando el Registrador suspendiere la cancelacion de una inscripcion ó de una anotacion, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 100 y 101 de la ley, lo hará constar así por medio de una anotacion preventiva, si se solicita, en la cual se exprese la inscripcion ó anotacion cuya cancelacion se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su presentacion y el motivo de la suspension.

Art. 84. La anotacion expresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

1.º En el caso del art. 100 de la ley, á los sesenta dias de su fecha, si antes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

2.º En el caso del art. 101 de la misma ley, cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelacion, si en los treinta dias siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelacion.

Art. 85. Siempre que llegue á verificarse la cancelacion suspendida antes

de ser cancelada la anotacion de suspension, surtirá la cancelacion sus efectos desde la fecha de dicha suspension.

La cancelacion en este caso hará precisamente referencia de la anotacion mencionada.

Art. 86. Cuando el Registrador suspenda la cancelacion por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveido, lo comunicará por escrito á la parte interesada para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez dias, presetándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelacion.

Art. 87. Si el Presidente creyere necesaria alguna otra noticia, del Registrador para dictar su resolucion, la pedirá al Registrador y sin mas trámites decidirá lo que proceda.

La resolucion que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna orden, y notificada al interesado en la forma ordinaria.

Art. 88. Cuando los interesados, los Jueces ó el Tribunal de partido recurrieren á la Audiencia contra la decision del Presidente, conocerá del asunto la Sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, previo informe del Registrador, y pidiendo, para proveer, los documentos que juzgue necesarios.

Art. 89. Siempre que el Registrador suspenda la inscripcion ó anotacion de algun título ó la cancelacion de ella, lo devolverá á la parte que lo hubiese presentado, pero poniendo en él una nota que diga: «Suspendida la inscripcion de este documento (*expresando brevemente el motivo de la suspension*), segun resulta de la anotacion preventiva de la fecha, que obra en el tomo... de este Registro, folio... (*Fecha y firma del Registrador*).»

Art. 90. La cancelacion se escribirá en el libro y lugar correspondiente, segun su fecha, y expresará:

1.º El número de la inscripcion que se cancele.

2.º El documento en cuya virtud se haga la cancelacion, expresando, si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquellos en presencia del Registrador, la fé de conocimiento de las personas, y de no resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripcion cancelada; si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

3.º El dia y hora de la presentacion en el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento ú orden judicial en cuya virtud se haga la cancelacion, con referencia al correspondiente asiento de presentacion.

4.º La expresion de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

5.º La fecha de la cancelacion.

6.
Cu
ritur
gistro
ellos,
Regist
asiento
El
Regist
copia
comun
dor;
al pie
ginal
bajo fir
docume
diere fi
chivada
Art.
se veril
dor al
cion ca
minos:
«Can
adjunta
este Re
(fecha
Art.
bre la
se obser
inscripci
de este
La no
se pondi
que la n
y en los
biese re
Art.
anotacio
una con
en el art
De las
Art. 9
rán y car
para las
general e
perjuicio
nidas en
Art. 9
das, segu
la ley, las
debidas al
tecados p
los frutos
renos ó de
objetos co
indemniza
vencimien
depositará
convengán
conviniere
blico que
hasta que
Art. 96
nes y mejo
teadas se
que opte
el art. 11
finca, será
responda
aunque la

6.ª La firma del Registrador.

Cuando tenga que registrarse una escritura de cancelacion en diferentes Registros, se presentará la original en todos ellos, y al pie de la misma pondrán los Registradores por el orden respectivo el asiento correspondiente.

El interesado, al presentar en el Registro la escritura, acompañará una copia simple de ella, extendida en papel comun, que se cotejará por el Registrador; y resultando conforme, se pondrá al pie de la misma: *Conforme con el original presentado*; luego la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si esta no pudiese firmar, quedando dicha copia archivada.

Art. 91. De toda cancelacion que se verifique pondrá una nota el Registrador al márgen de la inscripcion ó anotacion cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripcion (ó anotacion) adjunta, núm. . . . en el tomo de este Registro, folio . . . , asiento núm. . . . (fecha y media firma del Registrador).»

Art. 92. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelacion, se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al márgen de la cancelacion que la misma demanda tenga por objeto, y en los demás asientos en donde se hubiese referido dicha cancelacion.

Art. 93. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra en la forma prevenida en el artículo 60 de este Reglamento.

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general y de las voluntarias.

Art. 94. Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general en los títulos II y IV, mas sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

Art. 95. Considerándose hipotecadas, segun el núm. 5.º del art. 111 de la ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguracion de estos ó de los frutos, ó por la expropiacion de terrenos ó de los edificios, arbolados ú otros objetos colocados sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieron antes del vencimiento de la Deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengán los interesados; y si no se conviniere, en el establecimiento público que designare el Juez ó Tribunal, hasta que la obligacion se cancele.

Art. 96. El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas segun el art. 112 de la ley, y que opte por cobrar su importe segun el art. 113, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que le corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance

para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieren separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado sin embargo por no llevárselas, se enajenarán con separacion del prédio, y su precio tan sólo quedará á disposicion del referido dueño.

Art. 97. Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez ó Tribunal del partido en que esté la misma finca que le admita justificacion sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si despues insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez ó el Tribunal nueva providencia, poniendo el inmueble en administracion judicial.

Art. 98. Cuando en un mismo titulo se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, sólo se hará la inscripcion extensa en el Registro especial de la finca que más se grave por el mismo titulo, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demas inscripciones se harán con la concision que ordena el art. 234 de la ley, expresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el artículo 26 de este reglamento.

La inscripcion nula á causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca ó sin poder bastante, aunque despues se haya ratificado el contrato por persona habil, se cancelará de oficio y sin exaccion de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador haya incurrido.

Art. 99. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligacion sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Art. 100. Las partes podrán acordar la distribucion prevenida en el artículo anterior, en el mismo titulo que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripcion en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 18 de este reglamento.

Art. 101. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será aplicable á la anotacion preventiva, excepto cuando se convierta en inscripcion definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotacion preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresándose siempre la cuantía del crédito ú obligacion de que la finca responda.

Art. 102. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquiridos sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 103. El requerimiento al pago á que se refieren los artículos 127 y 128 de la ley se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria, con intervencion de Notario ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 104. Si el deudor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertenezca la finca, observándose el orden establecido en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del inquilino ó arrendatario.

Podrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez dias para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrogable.

Art. 105. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor y podrá exigir su reembolso del deudor, y si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca.

Art. 106. Toda inscripcion de hipoteca voluntaria se ajustará á las disposiciones contenidas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 107. Toda inscripcion de cesion de hipoteca se verificará tambien con arreglo á lo dispuesto para las demas inscripciones.

Art. 108. Antes de inscribirse el contrato de cesion de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor, á menos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 153 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario que haya otorgado la escritura, expresando en ella solamente la fecha de la cesion, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida y el nombre, apellido, domicilio y profesion del cesionario.

El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor. Si este no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del artículo 228 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 109. Si el deudor no residiese en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniéndose por hecha la notificacion; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 229 y 250 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el art. 154 de la ley hipotecaria.

Art. 110. La cesion del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripcion á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la transferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de excepcion mencionados en el artículo 108 de este reglamento.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca novacion total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripcion y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolucion é ineficacia del mismo contrato en todo ó en parte, se extenderá una cancelacion total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 112. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripcion, en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior.

Cuando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de corporaciones civiles ó entidades colectivas, sin constar en la escritura su aceptacion, se verificará la inscripcion; pero sin perjuicio de que, despues de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de una nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripcion á que se refiera.

Art. 113. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebracion de las obligaciones futuras de que trata el art. 143 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud firmada por ambas partes pidiendo el asiento de la nota marginal, y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que conociendo del hecho en juicio ordinario se dicte la providencia que corresponda. Si esta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 114. La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraído entre D. A. . . y D. B. . . la obligacion de (aquí la que sea), (ó bien) habiéndose cumplido tal condicion (aquí la que sea), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripcion, número . . . , D. A. . . ha presentado (aquí la indicacion del documento en cuya virtud se pida la nota marginal), del cual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripcion. Y para que conste extiende la presente nota en . . . (Fecha y media firma).»

Art. 115. Cuando la condicion cumplida fuere resolutoria, se extenderá una cancelacion formal, previos los mismos requisitos expresados en el art. 113.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por D. Fructuoso Gomez, sobre que se le declare tal para litigar con Ignacio Adrian y Tomasa Redondo, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Lerma, á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de pobreza promovidos por el Procurador D. Antonio Martinez Sanchez, en nombre de D. Fructuoso Gomez, domiciliado en esta villa, sobre que se le declare tal para continuar el procedimiento ejecutivo iniciado contra sus padres políticos Ignacio Adrian y Tomasa Redondo, vecinos de esta villa, y

Resultando que por el expresado Procurador se presentó demanda ejecutiva á nombre de dicho D. Fructuoso Gomez, en concepto de rico, contra los expresados Ignacio y Tomasa por la cantidad de mil reales, que en esponsales ofrecieron á su hija y esposa de D. Fructuoso, Brigida Adrian, y por providencia de diez y ocho de Julio último se acordó no haber lugar á despachar el mandamiento de ejecucion que se solicitaba.

Resultando que pedida reposicion de esta providencia, fué denegada, y habiéndose interpuesto apelacion se admitió para ante S. E. la Audiencia Territorial.

Resultando que presentada demanda de pobreza y admitida, aparece de la prueba practicada que el D. Fructuoso no ejerce profesion, arte ni industria, ni posee bienes de ninguna especie, viviendo solo de lo que le proporcionan sus amigos, y que no satisface de contribucion cuota alguna.

Considerando que en tal concepto procede la declaracion de pobre por hallarse comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Fructuoso Gomez, y por lo tanto con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se le defienda sin exaccion de derechos, y á usar de los demás beneficios que la ley le concede como á tal. Pues por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. = Antonio Vergara.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido en la Audiencia pública de este día veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo en Lerma á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta. = Miguel Bravo Revilla.

Anuncios oficiales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Debiendo verificarse el sorteo de las obligaciones provinciales, emision de 1.º de Julio de 1869, que han de amortizarse por fin del semestre actual, la Diputacion en sesion de ayer acordó señalar el día 26 del presente mes para que se celebre dicho acto, en el Salon de sesiones de la misma.

Será presidido por el Sr. Gobernador de la provincia ó el Sr. Vicepresidente de esta Corporacion con asistencia de la Comision respectiva, del Contador de fondos provinciales y de un Notario público.

A peticion de algunos tenedores de dichas obligaciones se hará el sorteo por unidades, en vez de verificarlo por lotes ó decenas, que antes se hacia, y al efecto entrarán en juego tantas bolas como obligaciones haya sin amortizar; y se extraerán 67 bolas, que corresponden á igual número de aquellas pertenecientes al citado semestre, con lo cual quedarán compensadas las fracciones perdidas en los sorteos anteriores.

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y de los tenedores de dichos efectos, por si gustan asistir al referido acto.

Burgos 8 de Diciembre de 1870. = El Vicepresidente, Julian Gutierrez. = P. A. D. L. D., Antonio Azpiroz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ha acordado el pago del cupon de los billetes municipales al portador del semestre que vence en primero de Enero próximo, y la amortizacion de la segunda décima parte, ó sean treinta billetes, correspondientes al sorteo del año actual.

Habiéndose dispuesto que dicho sorteo se verifique el Viernes diez y seis del corriente mes, cumple al Ayuntamiento anunciar su celebracion conforme á las reglas siguientes:

1.ª El sorteo tendrá lugar en la Sala de sesiones de las Casas Consistoriales, ante la Corporacion municipal, á las doce en punto de la mañana del referido día diez y seis del actual.

2.ª El acto será público y los números de los 269 billetes sorteables se introducirán en otras tantas bolas que se pondrán de manifiesto, antes de meterlas en el globo, por si alguno de los concurrentes deseara examinarlos.

3.ª Verificado su encantamiento, los números contenidos en las treinta primeras bolas que se extraigan del globo corresponderán á los de los billetes designados por la suerte para la amortizacion.

4.ª y última. Los números de los billetes, cuyo capital deba amortizarse en virtud del referido sorteo, se anunciarán oportunamente al público, así como las formalidades que han de observarse para el cobro de intereses y reembolso del capital enunciado.

Burgos 5 de Diciembre de 1870 = P. A. D. S. E., José Rio y Gili, Secretario. = V.º B., el Alcalde 1.º en cargos, Fernando Monterrubio.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Días	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Número.	Quintales métricos.	Precio. Pesetas.
Carbon.						
Donato Alonso y comp.s..	5	Mecerreyes.	Burgos.....	»	50	9,21
Al mismo.....	15	Id.....	Id.	»	40	9,50
Al mismo.....	24	Id.....	Id.	»	46	10,35
Paja.						
Enrique Santiago y comp.	24	Marmellar.	Id.	»	50	5,98
Escobas.						
Salvador Sanchez y comp.	5	Galarde...	Id.	144	»	0,19

Burgos 30 de Noviembre de 1870. = El Administrador, José de Elorza. = V.º B. = El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MIRANDA DE EBRO.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Días.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Raciones.	Precio. Pesetas.
Pan.					
D. Raimundo Aguirre..	31	Miranda.....	Miranda de Ebro.	736	0,24
Cebada.					
D. Esteban Corcuera..	16	Id.	Id.	16	5,75
Paja.					
	14		Id.	50	6,75

Miranda de Ebro 30 de Noviembre de 1870. = El Administrador, Luis Muñoz y Saenz. = V.º B. = El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE MIRANDA DE EBRO.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Días.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Litros.	Precio. Pesetas.
Aceite.					
D. Esteban Corcuera....	14	Miranda de Ebro.	Miranda de Ebro.	15	1,34

Miranda de Ebro 30 de Noviembre de 1870. = El Administrador, Luis Muñoz y Saenz. = V.º B. = El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

Anuncios particulares.

ALMACENES DE FERRETERÍA

de la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y herramientas para toda clase de oficios, clavos, tachuelas, puntas de Paris, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colofnos y cuantos objetos comprende el artículo de ferreteria. — Camas de hierro, acero y laton. — Bateria de cocina estañada, y con baño de porcelana, cartuchos «Lefaucheu» tacos, cápsulas para revolver etc., etc., etc. — 22 —

Yegua perdida.

Quien supiere el paradero de una yegua de las señas que á continuacion se expresan, se servirá dar aviso al Guarda de las fuentes del Paseo de la Isla de esta ciudad, ó á Rafael Arribas vecino del pueblo de Zael, que es su dueño y satisfará los gastos que haya causado de custodia y manutencion.

Señas de la yegua.

Pelo rojo, con unos lunares en el lomo; lleva aparejo y una manta encima.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.